

NOS LOS COMISARIOS JUECES APOSTÓLICOS Y REALES, SUBDELEGADOS del Tribunal de la Santa Cruzada y demas gracias, de esta Ciudad de Valladolid y su Obispado.

Hacemos saber á todos los Fieles cristianos de cualquiera clase, dignidad y calidad que sean, estantes y habitantes en esta expresada Ciudad y Pueblos de su Obispado, que por el Excmo. Sr. D. Francisco Yañez Bahamonde, Comisario Apostólico general de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, en estos Reynos y Señoríos de S. M. C., con oficio de 30 de Agosto último se nos ha dirigido el edicto, que su tenor á la letra dice asi:

Nos Don Francisco Yañez Bahamonde, Canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Sevilla, Caballero pensionista de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Exáctor y Colector de las pensiones consignadas á la misma Real orden, Individuo nato de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, Juez privativo del nuevo Rezado, Capellan de Honor de S. M. de su Consejo, y Comisario Apostólico General de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, en todos los Reynos y Señoríos de S. M. C.

A todos los Fieles cristianos de cualquiera estado, dignidad y calidad que sean, estantes y habitantes en estos dominios de España, é Islas adyacentes, salud en nuestro Señor Jesucristo.

“Con el fin justo de ocurrir á las diferentes dudas que se han suscitado, y aun se suscitan entre los Fieles, Párrocos y Confesores, acerca de la inteligencia y uso del Indulto Apostólico para poder comer carnes saludables en días prohibidos por la Iglesia, sobre que continuamente somos interpelados con consultas, y recursos particulares á que es necesario dar solucion para gobierno de los mismos Párrocos y Confesores, consuelo y quietud de conciencia de los Fieles; hemos juzgado oportuno y aun necesario, usando de nuestra autoridad Apostólica, hacer algunas declaraciones, que reunidas á las que ya habian egecutado en su tiempo nuestros antecesores, en cuanto no se opongan á las presentes, venimos en publicar en este nuestro Edicto, y son las siguientes.

Primeramente declaramos, que en toda Vigilia ó abstinencia de carnes, bien sea de las establecidas por la Iglesia, ó por voto particular de los puebllos, ó por piadosa, loable y legitima costumbre que tiene fuerza de ley, fuera de las exceptuadas en el Sumario comun, puede usarse del privilegio del Indulto cuadesimal con toda seguridad de conciencia, por estar expresamente asi declarado por su Santidad, siempre que las dichas Vigilias ó abstinencias ocurran en días de los indultados, observando lo prevenido en los Edictos publicados acerca del uso de esta dispensa, cuya próroga, á súplica de S. M. se ha dignado su Santidad conceder por tiempo de diez años, por su Breve de 20 de Marzo de 1815.

Que el Sumario en cuya virtud se concede á los Fieles de estos dominios el expresado privilegio, debe tomarse en cada uno de los años de la duracion del Indulto.

Que deben tomar el de la primera clase, cuya limosna es de 36 reales vellon, y el de la segunda de 12, todas las personas expresadas en nuestro Edicto de 1.º de Junio de 1815, entendiéndose ademas comprendidos en esta segunda clase todos los que gozen, adquieran ó ganen de 20 ducados para arriba, *deductis expensis*; y los demas Fieles de ambos estados Eclesiástico y Secular el de la tercera, y limosna de 2 reales de vellon, entre los cuales se comprenden los hijos de familia, tios, sobrinos y demas parientes y personas que un padre de familias mantuviese en su casa; y asimismo los sirvientes y sirvientas, yá les den sus amos la comida ó ya perciban todo su salario ó racion en especie de dinero, por ser, como es personal el Indulto, y no estar estos comprendidos en los exceptuados.

Que todos indistintamente deben sentar en el Sumario, que á su clase corresponda, su nombre y apellido, en inteligencia de que no sirve de otro modo, ni para otra persona, que para la que en él se expresa.

Que las mugeres deben tomar el correspondiente á la clase en que están comprendidos sus maridos.

Que á los hijos de los Oficiales Generales, Condes y Marqueses les sufraga el Sumario de tercera clase, siempre que por sí no disfruten rentas, por las cuales estén obligados á tomar el de la segunda.

Que la excepcion de los Regulares en tomar el Sumario solo comprende á los de la Orden de San Francisco con extension á las Religiosas de la misma que no posean bienes algunos.

Que los Regulares de las demas Ordenes para aprovecharse del Indulto, deben todos y cada uno de ellos, tomar el Sumario de la tercera

clase, é igualmente la Bula comun de Vivos de Cruzada; no el Sumario de la de Lacticinios, por estar concedida solamente á los individuos del Clero Secular.

Que tales Regulares, incluidas las Religiosas, no pueden aun usando del privilegio del Indulto, mezclar en los días de Quaresma huevos y lacticinios con pescados, pues con respecto á su estado, seria una verdadera promiscuacion.

Que por jornaleros y como tales exceptuados de tomar el Sumario, se entienden todos aquellos que aunque tengan algunos cortos bienes propios, ó cultiven por sí tierras en arrendamiento, no alcanzándoles las utilidades que de ello les resulten para su manutencion, se ven en la necesidad de trabajar á jornal la mayor parte del año.

Que tambien se consideran exceptuadas de tomar el Sumario las mugeres y familias de los sirvientes, á no ser que estas ganen otro distinto salario por sus labores en servicio del mismo ú otro amo, que aumente el de los sirvientes casados, y puedan considerarse dos ó mas salarios reunidos en uno, pues en este caso la persona ó personas que contribuyan al citado aumento, deberán tomar el Sumario.

Que estos y demas exceptuados pueden tomar el Sumario de la tercera clase, ó recibirle, si de limosna se les diese, en cuyo caso no estarán obligados á rezar las preces prevenidas.

Que los arrendadores de viñas ó heredades y sus familias deben tomar el Sumario para usar del Indulto, como no tengan que andar á jornal la mayor parte del año.

Lo mismo los maestros de carpintero, de zapatero, sastre y demas oficios con sus familias, criados y aprendices que mantengan en sus casas; y solo estan exentos los oficiales que estos tengan y los mismos maestros que trabajan bajo direccion de otros á jornal en calidad de oficiales.

Tambien deben tomar el Sumario los pastores y otros semejantes, mediante estar reputados por criados que reciben su salario en dinero ó género equivalente.

Que todos indistintamente, sean ó no exceptuados de la contribucion de la limosna tasada para el uso de dicho Indulto, han de ser obligados para aprovecharse de él, á tomar la Bula de la Santa Cruzada.

Que los Eclesiásticos Seculares que quieran usar del Indulto, aun para los días que éste señala, necesitan tener con la Bula de Cruzada, la de Lacticinios correspondiente á la dignidad y renta Eclesiástica que gozen, incluyendo los bienes patrimoniales que esten espiritualizados, y aunque en su virtud puedan, como el comun de los fieles, comer carnes en los tres días primeros de la Semana Santa ó Mayor, no pueden usar de huevos y lacticinios por estarles prohibidos, aun por la misma Bula de esta clase, cuya reserva no se deroga por el privilegio del Indulto.

Que por carnes saludables se entienden todas las que estan en uso de comerse.

Que en falta de Sumarios de la segunda clase, podrán usar del Indulto las personas á quienes unicamente aprovechan, tomando en su lugar los equivalentes de la tercera, hasta completar la tasa de aquellos.

Que los Militares efectivamente empleados, no necesitan del Sumario del Indulto para el uso de carne, pero sí los que no estuviesen en actual servicio.

Y ultimamente, que los no obligados por causa legitima á el ayuno, pueden en virtud del respectivo Sumario del Indulto usar de la carne, en cualquiera hora de los días indultados.

Y para que llegue á noticia de todos hemos hecho expedir el presente Edicto, mandando á los Predicadores de la Santa Bula, á los Curas y sus Tenientes, y á los demas Eclesiásticos Seculares y Regulares, lo expliquen así á los Fieles, arreglándose al literal sentido de todas y cada una de sus cláusulas, absteniéndose de disputas y cuestiones acerca de este privilegio, pues asi conviene al servicio de Dios.”

Dado en Madrid á 1.º de Abril de 1817. = D. Francisco Yañez Bahamonde.

En su cumplimiento acordamos expedir el presente, por cuyo tenor exhortamos y en caso necesario mandamos á los Curas Párrocos de las Iglesias Parroquiales de esta misma Ciudad y Pueblos de este Obispado y Vicaría de Medina del Campo, inclusa en él, que en el primero dia festivo al ofertorio de la misa mayor que se celebre en sus respectivas Parroquias, le lean y publiquen, fijándole despues en el sitio acostumbrado de ella para que llegue á noticia de todos y cumplan con lo que en él se ordena, avisando de haberlo egecutado para noticia del Tribunal. Valladolid 18 de Setiembre de 1817.

Dr. D. José Sacristan,

Dr. D. Manuel Joaquin Tarancon.

Dr. D. Santiago Linares.

